

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-02/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-180/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. LUCERO GUADALUPE ORNELAS PUGA, EN CONTRA DE LOS CC. RODOLFO GONZÁLEZ VALDERRAMA, DELEGADO FEDERAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y RODOLFO GILBERT PIZARRO THOMAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver el procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-180/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rodolfo González Valderrama, Delegado Federal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas; y Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja. El seis de diciembre del año dos mil veintiuno, la C. Lucero Guadalupe Ornelas Puga, presentó denuncia en contra de los CC. Rodolfo González Valderrama, en su carácter de Delegado Federal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas; Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas y Víctor Alejandro García Pérez, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del siete de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-180/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El cinco de enero del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Emplazamiento. El seis de enero del año en curso, se emplazó a los CC. Rodolfo González Valderrama y Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas, y se citó a la denunciante a la a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Imposibilidad de notificación al C. Víctor Alejandro García Pérez. El seis del presente mes y año, el Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra, Analista de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, notificador habilitado, asentó razón de que no fue posible emplazar al C. Víctor Alejandro García Pérez, en razón de que no vive en el domicilio señalado en autos.

1.8. Acuerdo de escisión y radicación. El siete de enero del presente año, mediante el Acuerdo Respectivo, se escindió la queja presentada por la C. Lucero Guadalupe Ornelas Puga en contra de los CC. Rodolfo González Valderrama; Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas y Víctor Alejandro García Pérez, para efectos de que en expediente PSE-180/2021 se sustanciara la queja interpuesta en contra de los dos ciudadanos mencionados en primer término, asimismo, se ordenó integrar el expediente PSE-02/2022, para efectos de sustanciar la queja interpuesta en contra del C. Víctor Alejandro García Pérez.

1.9. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El diez de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El doce de enero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones II y III², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por la promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad de la denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante refiere en su escrito de queja, que el C. Rodolfo González Valderrama, Delegado Federal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Tamaulipas, ha manifestado en diversas ocasiones su intención de postularse a la candidatura para Gobernador de Tamaulipas.

Asimismo, manifiesta que el denunciado ha difundido en sus cuentas personales de las redes sociales de Facebook y Twitter diversas actividades relativas a su figura pública, enaltecendo su persona y promocionando su imagen.

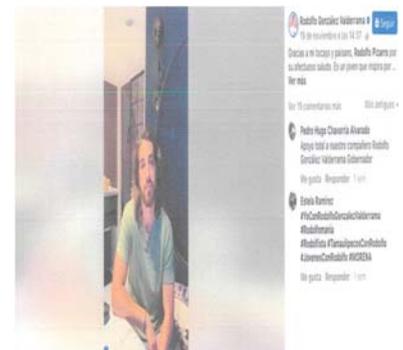
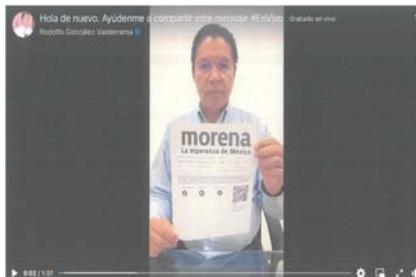
Por otro lado, la denunciante expone que el C. Rodolfo González Valderrama, de forma personal y por terceros, se encuentra promoviendo su imagen personal, posicionándose y realizando un proselitismo abierto.

En ese sentido, señala lo que a su juicio constituye un contubernio con el futbolista Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas, así como con el cantante Víctor Alejandro García Pérez, para efectos de realizar una estrategia de promoción a través de publicaciones en redes sociales favor del funcionario público denunciado, a efecto de posicionarlo ante la ciudadanía, dada su condición de figuras públicas.

Para acreditar lo anterior, la denunciante agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/rodolfo-gonzalez-nuevo-delegado-de-programas-para-el-desarrollo-en-tamaulipas-7286184.html>
2. <https://www.elcinco.mx/estado/se-registra-rodolfo-gonzalez-por-candidatura-morena>
3. <https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama/videos/971364250131077>
4. https://twitter.com/laexpresion_/status/1461883694315098118?s=24
5. <https://fb.watch/9p2qgXkkAT/>
6. https://www.instagram.com/tv/CWeJ2Z2j4tB/?utm_medium=share_sheet
7. <https://twitter.com/rodolfoqonval/status/1465480697376739330?s=24>
8. https://fb.watch/9Br0qg0_Tv/

Imágenes:





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Rodolfo González Valderrama.

- Que el contenido de sus redes sociales versa sobre compartir actividades privadas, públicas, expresar sus pensamientos, entre otras.
- Que la difusión que se hace en redes sociales, de manera oficial, respecto de los programas sociales gubernamentales como el acceso a la vacunación del COVID, es información que se difunde a través de la página de la Delegación de Programas para el Bienestar en Tamaulipas, misma que no contiene información personal.
- Que las expresiones realizadas en sus cuentas de redes sociales no forman parte de la propaganda gubernamental
- Que aquellos quienes deciden seguirlo en redes sociales, lo hacen mediante un acto volitivo, dado que no es información que se difunda de manera propagandística o publicitaria, por lo tanto, al visitar su cuenta pueden saber y conocer sus puntos de vista respecto de su actividad o respecto de diversos aspectos de su vida cotidiana.
- Que es falso que haga uso de los programas sociales para hacerse conocer y sacar ventaja de su posición como funcionario.
- Que la información que comparte en redes sociales no tiene carácter electoral.

- Que la estrategia que se le pretende atribuir acerca de que contrata diversas personalidades para que mediante publicaciones en diferentes redes sociales hablen bien de él y lo promuevan como candidato, son manifestaciones dogmáticas y sin sustento.
- Que ninguna publicación de sus redes sociales fue producto de una contratación publicitaria, ni se efectúa pago alguno, así como tampoco están relacionadas con los CC. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas y Víctor Alejandro García Pérez.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

6.2. C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas.

- Que respecto a que el C. Rodolfo González Valderrama ha impulsado una estrategia de contratación de diversas personalidades para que hablen bien de él y lo promuevan como candidato, es una manifestación sin sustento.
- Que de la revisión de las constancias del expediente se observa que ninguna publicación de las redes sociales del C. Rodolfo González Valderrama fue producto de una contratación de propaganda, ni se efectuó pago alguno para su difusión, ni tuvo relación alguna con su persona.
- Que el video realizado no constituye ningún tipo de expresión proselitista en su favor o que destaque los atributos personales del C. Rodolfo González Valderrama en relación con el desempeño como servidor público o su aspiración política, simplemente se hace referencia de un saludo como a cualquier ciudadano.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- Presunciones legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.
- Imágenes insertadas en su escrito de queja.
- Ligas electrónicas

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Rodolfo González Valderrama.

- Presunciones legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas.

- Presunciones legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

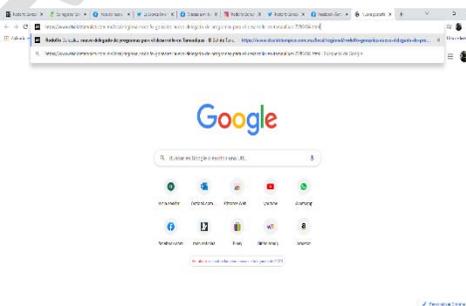
7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/657/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las catorce horas con dos minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "**Google Chrome**" las ligas electrónicas siguientes:-----

--- Primeramente, insertando la liga electrónica 1. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/rodolfo-gonzalez-nuevo-delegado-de-programas-para-el-desarrollo-en-tamaulipas-7286184.html> en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:-----



--- Acto continuo, procedí a dar clic en el hipervínculo antes referido, direccionándome a un portal de noticias denominado "**El Sol de Tampico**", en donde se encuentra una imagen y una nota periodística con el título "**Designan a nuevo Delegado de Programas para el Desarrollo en Tamaulipas**", y enseguida se muestra el nombre de quien se puede interpretar como la autoría "**Eugenia Gómez/sol de Tampico**" con fecha de publicación según se advierte, en la **sección regional**, del **viernes 1 de octubre de 2021**, nota que transcribo a la literalidad en los siguientes términos:-----

/ VIERNES 1 DE OCTUBRE DE 2021

Designan a nuevo delegado de Programas para el Desarrollo en Tamaulipas

Lo anterior se dio a conocer durante este viernes 1 de octubre mediante un oficio

Eugenia Gómez | El Sol de Tampico

En Tamaulipas hay nuevo delegado federal de Programas para el Desarrollo, así lo anunciaron las autoridades del Gobierno de México. A partir de este 1 de octubre será Rodolfo González Valderrama quien se encargue de dicha encomienda en la entidad, detalló la Secretaría de Bienestar (Sebien).

Será a partir del décimo mes de 2021 cuando González Valderrama funja en el mismo cargo que José Ramón Gómez Leal, quien se encargó de supervisar los procesos de vacunación anticovid en Tamaulipas.

Lo anterior se dio a conocer durante este viernes 1 de octubre mediante un oficio, mismo que fue difundido por la propia Secretaría de Bienestar del Gobierno de México.

QUIÉN ES RODOLFO GONZÁLEZ

Rodolfo González Valderrama anteriormente fungía en la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de México y en su biografía de Twitter se describe así mismo como "sociólogo, padre de familia y mexicano comprometido".

Será a partir de hoy cuando funja como delegado federal de Programas para el Desarrollo en Tamaulipas, de acuerdo con lo notificado por el Gobierno de México.



--- Posteriormente ingresé al vínculo web 2. <https://www.elcinco.mx/estado/se-registra-rodolfo-gonzalez-por-candidatura-morena>, el cual corresponde a un diario digital denominado "El cinco" en donde se encuentra publicada una imagen y una nota titulada "SE REGISTRA RODOLFO GONZÁLEZ POR CANDIDATURA DE MORENA" nota en la que según se advierte, es firmada por "REDACCIÓN", publicada el día 10 de noviembre de 2021 y la cual transcribo a continuación: ----

Cd. Victoria, Tamaulipas. - El tampiqueño Rodolfo González Valderrama hizo un anuncio importante en sus redes sociales la mañana de este 10 de noviembre.

"Anoche, después de una larga jornada de trabajo, llegué a hacer mi tarea. A la 1 am llené los requisitos de un registro que ya después les contaré de qué se trata".

A ello se limita el mensaje, que tal vez por su responsabilidad laboral como Delegado de los Programas Sociales y representante del Gobierno de México en Tamaulipas, no puede dar más detalles.

El contexto en el que se da este anuncio de Rodolfo González Valderrama es la reciente emisión de la convocatoria de MORENA que establece las bases para el proceso de selección de su candidato a gobernador.

En ese documento, se marcan los días 10, 11 y 12 de noviembre para hacer los registros en línea por parte de los aspirantes.

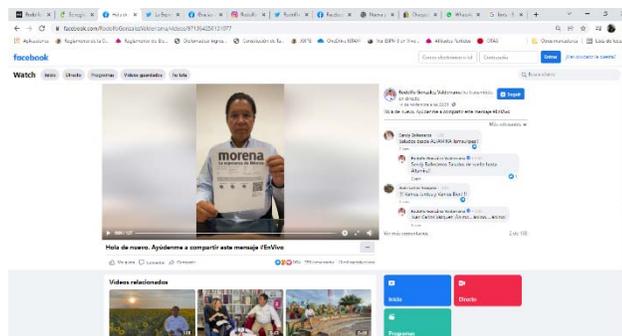
De acuerdo a la información de la página oficial de MORENA, se establece que es el primer aspirante que envía sus documentos para su valoración en el proceso interno de selección de quién será el abanderado para la elección constitucional del 5 de junio del 2022.



--- Posteriormente, al ingresar a la siguiente liga electrónica 3. <https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama/videos/971364250131077>, al dar clic sobre el hipervínculo, me dirige a una publicación de Facebook de fecha **14 de noviembre a las 22:26**, del usuario, **“Rodolfo González Valderrama”** donde dice: **Rodolfo González Valderrama ha transmitido en directo**. Seguido de las referencias siguientes: **“Hola de nuevo. Ayúdenme a compartir este mensaje #EnVivo”**. Referencia acompañada de un video con duración de 1:37 (un minuto, treinta y siete segundos) el cual desahogo en los siguientes términos:-----

--- Inicia con la imagen de una persona del género masculino, cabello negro y lentes, mostrando un documento que sostiene en sus manos y donde en él se aprecia únicamente las letras de mayor tamaño donde dice: **“morena La esperanza de México”**, expresando enseguida lo siguiente:-----

Buenas noches por aquí de nuevo su amigo Rodolfo, hoy a las veinte cincuenta y ocho de la noche hice un Facebook Live, para darles un mensaje muy importante donde les anunciaba todas y todos los tamaulipecos que el pasado miércoles me registré como aspirante a la gubernatura de nuestro Estado, a su vez, les hice un llamado a las compañeras y compañeros para que trabajemos en unidad, para que llegue el cambio verdadero a nuestro estado y podamos convertir a Tamaulipas en la puerta de la transformación de todo México, sin embargo, lamentablemente tuvimos un ataque de distintos bots, y Facebook se vio obligado a bajar la transmisión en menos de una hora, recuerden que morena, en morena la guerra sucia se castiga, invito a todas y todos a jugar limpio, Tamaulipas demanda transparencia, Tamaulipas demanda honestidad y unidad para que podamos sacar adelante a nuestro estado. Les recuerdo a mis compañeras y compañeros que el pasado jueves firmamos una carta compromiso donde no debemos agredirnos y respetar el método de selección, acá tienen a su amigo Rodolfo, yo seguiré trabajando de la mano de las y los tamaulipecos para que lleve el cambio verdadero y podamos convertir a Tamaulipas en la puerta de la Transformación de todo México, muchas gracias y buenas noches



--- Dicha publicación cuenta con **2434 reacciones, 556 comentarios y 19 mil reproducciones.**-----

--- Acto seguido, ingresé a la liga electrónica 4. <https://twitter.com/laexpresion/status/1461883694315098118?s=24>, el cual se trata de una publicación de un perfil de usuario de Twitter, de nombre **“La expresión”**, donde se muestra el texto **“🎯 Pizarro mete "gol" a precandidatos de la 4T 🇲🇽 Rodolfo Pizarro, que juega en el futbol de Estados Unidos, envió saludos y buenas vibras a Rodolfo González Valderrama, delegado de Programas Federales para el Desarrollo de Tamaulipas @MakiOrtizD @Dr_AVillarreal”** seguido de una video filmación con duración de 6 (seis segundos) según se advierte, publicado en hora y fecha **8:26 p. m. - 19 nov. 2021**, mismo que desahogo de acuerdo a lo siguiente:-----

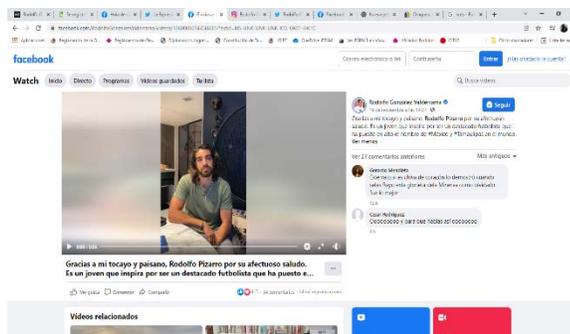


--- Se observa en el interior de un inmueble a una persona del género masculino, cabello negro hasta los hombros, con barba, y vistiendo playera en tono verde, el cual expresa lo siguiente; **“Rodolfo González Valderrama te mando muchos saludos y te deseo mucho éxito, te mando un abrazo”**. Realizando al final una señal mostrando el dedo pulgar.-----

--- Dicha publicación cuenta con **104 reproducciones y 1 me gusta.**-----

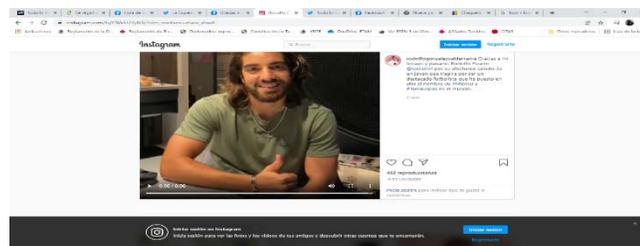
--- Acto continuo, ingresé a la liga electrónica 5.

https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama/videos/1260806014438437/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C remitiéndome a un perfil de Facebook del usuario de nombre **“Rodolfo González Valderrama”**, seguido del ícono azul **“👍”**, de fecha **19 de noviembre a las 14:37**, con las referencias **“Gracias a mi tocayo y paisano, Rodolfo Pizarro por su afectuoso saludo. Es un joven que inspira por ser un destacado futbolista que ha puesto en alto el nombre de #México y #Tamaulipas en el mundo”**. Seguido del mismo video con duración de 6 segundos, donde se observa exactamente el mismo contenido desahogado en el punto inmediato anterior, por lo que omito desahogar nuevamente su contenido por tratarse de lo mismo.-----



--- Dicha publicación cuenta con **415 reacciones, 34 comentarios y 44 mil reproducciones.**-----

--- Posteriormente, ingresé a la liga electrónica 6. https://www.instagram.com/tv/CWeJ2Z2j4tB/?utm_medium=share_sheet remitiéndome a un perfil de usuario de la red social denominada Instagram, de nombre **“rodolfogonzálezvalderrama”**, de fecha **19 de noviembre**, con las referencias **“Gracias a mi tocayo y paisano, Rodolfo Pizarro @pizarrot por su afectuoso saludo. Es un joven que inspira por ser un destacado futbolista que ha puesto en alto el nombre de #México y #Tamaulipas en el mundo.”**. Igualmente, seguido del mismo video con duración de 6 segundos, donde se observa exactamente el mismo contenido que el desahogado en el punto inmediato anterior, por lo que omito desahogar nuevamente su contenido por tratarse de lo mismo.-----



--- Dicha publicación cuenta con **482 reproducciones.**-----

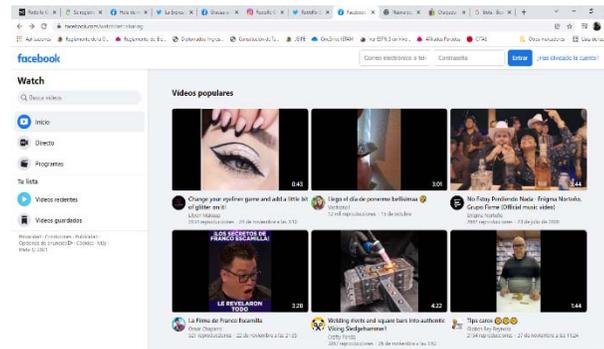
--- Acto seguido, ingresé a la liga electrónica 7. <https://twitter.com/rodolfogonval/status/1465480697376739330?s=24>, el cual se trata de una publicación de un perfil de usuario de Twitter, de nombre **“Rodolfo González Valderram”**, seguido de las referencias **“Gracias por los buenos deseos @VictorGmusica. Así es, como bien lo dices, ¡Arriba #Tamaulipas!”** así como un video con duración de 35 (treinta y cinco segundos), según se advierte, publicado en hora y fecha **6:40 p. m. · 29 nov. 2021**, mismo que desahogo de acuerdo a lo siguiente:-----

--- inicia con la imagen centrada en una puerta color café, donde se aprecia pegada la figura de una estrella con el nombre de Víctor García, en seguida sale una persona del género masculino, cabello negro, vistiendo saco negro y camisa blanca el cual expresa lo siguiente; **“Rodolfo González Valderrama paisano, amigo muy querido de la familia, tío, sé que vienen objetivos e inquietudes que ameritan confianza, compromiso y mucha responsabilidad, así que te deseo mucha suerte, todo el éxito del mundo ya sabes que cuentas conmigo, y te mando bendiciones porque arriba Tamaulipas uhaa!, ánimo”**.-----



--- Dicha publicación cuenta con **621 reproducciones, 31 Retweets, 6 Tweets citados y 65 me gusta.**-----

--- Acto seguido, ingresé a la dirección electrónica 8. https://fb.watch/?9Br0gg0_Tv/ y al dar clic en el vínculo, me direcciona a un sitio den se pueden observar diversas publicaciones, sin que se trate de una publicación en específico, sino que se trata de una sección de nombre **“videos populares”** relativos a videos de comedia y canciones. -----



--- En cuanto a las características generales y tipo de publicaciones que se desprenden del perfil de Facebook en la dirección web 9. <https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama> doy fe de lo siguiente:-----

--- En este perfil de usuario de nombre **Rodolfo González Valderrama**, seguido del ícono azul “”, se muestran principalmente dos fotos, la de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil la cual es de forma circular, en ella se muestra la imagen de una persona del género masculino, tez clara, cabello negro, lentes oftálmicos, el cual viste camisa blanca. En cuanto a la imagen de portada, se muestra nuevamente la persona con características físicas similares a la persona que aparece en la foto de perfil, se encuentra al centro de la imagen, acompañado de aproximadamente 8 personas, hombres y mujeres, de distintas edades. -----

--- Así mismo, se muestra la información siguiente: **“Comunidad”** A 57 532 personas les gusta esto, 56 856 personas siguen esto **“Información”** 833 284 1787 Contactar con Rodolfo González Valderrama en Messenger. rodofogonzalez.mx, +52 834 429 3448 Político **“Creación de la página”**: 28 de enero de 2020. -----

--- En cuanto al tipo de publicaciones: principalmente se trata de fotografías donde la persona descrita se observa acompañado de personas realizando actividades donde según se lee de ellas, principalmente están relacionadas con la supervisión de programas sociales, Lo anterior, se corrobora con impresiones de pantalla que se muestran a continuación: -





7.4.2. Oficio INE/TAM/JLE/5139/2021 de fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa el domicilio del C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas.

7.4.3. Escrito de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, presentado por la C. Lucero Guadalupe Ornelas Puga mediante el cual informa la fecha y lugar de nacimiento del C. Víctor Alejandro García Pérez, asimismo, anexa la Clave Única del Registro de Población de la persona en mención.

7.4.4. Oficio INE/TAM/JLE/5302/2021 de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Lic. José de Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, mediante el cual informa el domicilio del C. Víctor Alejandro García Pérez.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/657/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio INE/TAM/JLE/5139/2021 de fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de Tamaulipas.

8.1.3. Oficio INE/TAM/JLE/5302/2021 de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por el Lic. José de Jesús Arredondo Cortez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Copia de credencial para votar de la denunciante.

8.2.2. Escrito de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, presentado por la C. Lucero Guadalupe Ornelas Puga.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y

en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Rodolfo González Valderrama ocupa el cargo de Delegado Federal de Programas para el Desarrollo en el estado de Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son objeto de prueba los hechos notorios, en ese sentido, para esta autoridad es un hecho notorio el cargo que ostenta el denunciado, toda vez que ha comparecido con tal carácter en los

procedimientos sancionadores especiales PSE-172/2021 y PSE-173/2021 acumulados, así como el PSE-176/2021.

9.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “Rodolfo González Valderrama”, así como el perfil “Rodolfogonval”, de la red social Twitter, pertenecen al denunciado.

De conformidad con el artículo 317 de la Ley Electoral, se establece que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, en ese sentido, en los citados procedimientos sancionadores especiales PSE-172/2021 y PSE-173/2021 acumulados, así como el PSE-176/2021, el denunciado reconoció la titularidad de los perfiles.

9.3. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/657/2021, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Rodolfo González Valderrama y Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁵:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁶, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

⁶ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia

contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

10.1.1.2.1. C. Rodolfo González Valderrama.

En el presente caso, se advierte que las publicaciones denunciadas versan sobre lo siguiente:

- i)** Publicaciones en los perfiles personales de las redes sociales Facebook y Twitter del denunciado;
- ii)** Publicaciones emitidos por perfiles en redes sociales asociados a medios de comunicación.

Atendiendo a lo anterior, el análisis se realizará conforme a la clasificación señalada con antelación.

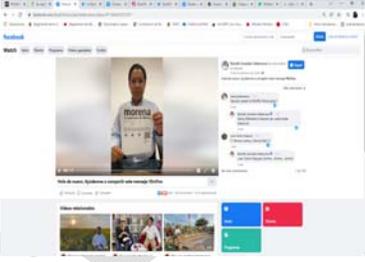
i) Publicaciones en los perfiles personales de las redes sociales del denunciado.

Conforme al método señalado en el marco normativo correspondiente, el cual ya fue expuesto en la presente resolución, para efectos de determinar si se acredita la infracción denunciada, se debe considerar los elementos siguientes:

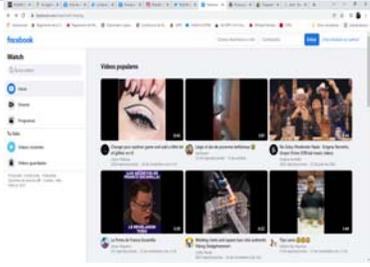
- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Al respecto, se estima lo siguiente:

- a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron en una temporalidad posterior al doce de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del proceso electoral.
- b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que es claramente identificable el denunciado, C. Rodolfo González Valderrama.
- c) En lo que respecta al **elemento subjetivo**, se tiene por no actualizado, en función de lo que se expone a continuación:

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	14 de Noviembre 2021.	https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama/videos/971364250131077	 <p>Buenas noches por aquí de nuevo su amigo Rodolfo, hoy a las veinte cincuenta y ocho de la noche hice un Facebook Live, para darles un mensaje muy importante donde les anunciaba todas y todos los tamaulipecos que el pasado miércoles me registré como aspirante a la gubernatura de nuestro Estado, a su vez, les hice un llamado a las compañeras y compañeros para que trabajemos en unidad, para que llegue el cambio verdadero a nuestro estado y podamos convertir a Tamaulipas en la puerta de la transformación de todo México, sin embargo, lamentablemente tuvimos un ataque de distintos bots, y Facebook se vio obligado a bajar la transmisión en menos de una hora, recuerden que morena, en morena la guerra sucia se</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

			castiga, invito a todas y todos a jugar limpio, Tamaulipas demanda transparencia, Tamaulipas demanda honestidad y unidad para que podamos sacar adelante a nuestro estado. Les recuerdo a mis compañeras y compañeros que el pasado jueves firmamos una carta compromiso donde no debemos agredirnos y respetar el método de selección, acá tienen a su amigo Rodolfo, yo seguiré trabajando de la mano de las y los tamaulipecos para que lleve el cambio verdadero y podamos convertir a Tamaulipas en la puerta de la Transformación de todo México, muchas gracias y buenas noches.	
2	19 de Noviembre 2021.	https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama/videos/1260806014438437/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C	 <p><i>“Gracias a mi tocayo y paisano, Rodolfo Pizarro por su afectuoso saludo. Es un joven que inspira por ser un destacado futbolista que ha puesto en alto el nombre de #México y #Tamaulipas en el mundo”.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.
3	19 de Noviembre 2021.	https://www.instagram.com/tv/CWeJ2Z2j4tB/?utm_medium=share_sheet	 <p><i>“Gracias a mi tocayo y paisano, Rodolfo Pizarro @rpizarrot por su afectuoso saludo. Es un joven que inspira por ser un destacado futbolista que ha puesto en alto el nombre de #México y #Tamaulipas en el mundo.”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

4		https://fb.watch/?9BrOgg0_Tv/	 <p>“videos populares”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.
5		https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama	 <p>Perfil de usuario de nombre <i>Rodolfo González Valderrama</i>. se muestra la información siguiente: “Comunidad” A 57 532 personas les gusta esto, 56 856 personas siguen esto “Información” 833 284 1787 Contactar con Rodolfo González Valderrama en Messenger. rodolfogonzalez.mx, +52 834 429 3448</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

			<p>Político "Creación de la página": 28 de enero de 2020.</p> <p>En cuanto al tipo de publicaciones: principalmente se trata de fotografías donde la persona descrita se observa acompañado de personas realizando actividades donde según se lee de ellas, principalmente están relacionadas con la supervisión de programas sociales.</p>	
6	29 de Noviembre 2021.	<p>https://twitter.com/rodolfogonval/status/1465480697376739330?s=24</p>	 <p>"Rodolfo González Valderrama paisano, amigo muy querido de la familia, tío, sé que vienen objetivos e inquietudes que ameritan confianza, compromiso y mucha responsabilidad, así que te deseo mucha suerte, todo el éxito del mundo ya sabes que cuentas conmigo, y te mando bendiciones porque arriba Tamaulipas uhaa!, ánimo".</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

Como se expuso previamente, en las publicaciones mencionadas no se hicieron llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente, sino que las publicaciones versan sobre las actividades cotidianas del denunciado en su encargo público, siendo que no existe una prohibición al respecto, es decir, a los servidores públicos no les está prohibido exponer mediante las redes sociales sus actividades diarias, siempre y cuando no transgredan las disposiciones aplicables.

En el presente caso, tal como quedó evidenciado en el análisis que se insertó previamente, el denunciado no rebasó los límites que se le imponen a los servidores públicos, respecto a no realizar expresiones que sean constitutivas de actos anticipados de campaña.

Por el contrario, de las publicaciones denunciadas se desprende, por un lado, el ejercicio por parte del denunciado del derecho a libertad de expresión, y por otro, el derecho de los ciudadanos a recibir información de las actividades llevadas a cabo por los servidores públicos, derecho que está vinculado con el derecho de los ciudadanos a que se les rindan cuentas.

En ese contexto, en la especie resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se determinó que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expuestos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el caso de las publicaciones materia de análisis, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o que se solicite el apoyo por parte del denunciado, respecto a actividades electivas, toda vez que como se expuso, las publicaciones se constriñen a actividades particulares, así como en señalar actividades propias de su encargo, las cuales se centran en describir la actividad, no en enviar mensajes de cualquier otra índole.

Aunado a lo anterior, no se advierte que el denunciado emita expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato, haga un ejercicio comparativo entre opciones políticas o bien, haga referencia a proceso electoral alguno.

En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan mensajes relativos a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que contraste ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por otra parte, también es de considerarse que uno de los elementos que deben considerarse para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

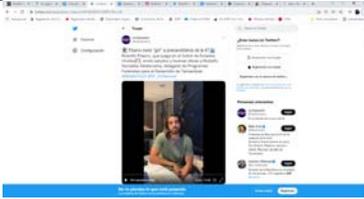
En ese orden de ideas, no se advierte que las publicaciones denunciadas consistan en publicidad pagada ni en tweets promocionados, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en sus redes sociales, de modo que existe la voluntad de estos para acceder a dichas comunicaciones, toda vez que se requiere llevar a cabo diversas acciones para conocer su contenido.

En virtud de lo anterior, es decir, que no se acredita el elemento subjetivo, no es procedente tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme a los criterios de la *Sala Superior*, para tal efecto

se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en los casos analizados.

ii) Publicaciones emitidas por perfiles en redes sociales asociados a medios de comunicación.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	1 de Octubre 2021.	https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/rodolfo-gonzalez-nuevo-delegado-de-programas-para-el-desarrollo-en-tamaulipas-7286184.html	 <p>Designan a nuevo delegado de Programas para el Desarrollo en Tamaulipas</p> <p>Lo anterior se dio a conocer durante este viernes 1 de octubre mediante un oficio Eugenia Gómez El Sol de Tampico</p> <p>En Tamaulipas hay nuevo delegado federal de Programas para el Desarrollo, así lo anunciaron las autoridades del Gobierno de México. A partir de este 1 de octubre será Rodolfo González Valderrama quien se encargue de dicha encomienda en la entidad, detalló la Secretaría de Bienestar (Sebien).</p> <p>Será a partir del décimo mes de 2021 cuando González Valderrama funja en el mismo cargo que José Ramón Gómez Leal, quien se encargó de supervisar los procesos de vacunación anticovid en Tamaulipas.</p> <p>Lo anterior se dio a conocer durante este viernes 1 de octubre mediante un oficio, mismo que fue difundido por la propia Secretaría de Bienestar del Gobierno de México.</p> <p>QUIÉN ES RODOLFO GONZÁLEZ</p> <p>Rodolfo González Valderrama anteriormente fungía en la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de México y en su biografía de Twitter se describe así mismo como</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

			<p>“sociólogo, padre de familia y mexicano comprometido”. Será a partir de hoy cuando funja como delegado federal de Programas para el Desarrollo en Tamaulipas, de acuerdo con lo notificado por el Gobierno de México.</p>	
2	10 de Noviembre 2021.	<p>https://www.elcinco.mx/estado/se-registra-rodolfo-gonzalez-por-candidatura-morena</p>	 <p>Cd. Victoria, Tamaulipas. - El tampiqueño Rodolfo González Valderrama hizo un anuncio importante en sus redes sociales la mañana de este 10 de noviembre. "Anoche, después de una larga jornada de trabajo, llegué a hacer mi tarea. A la 1 am llené los requisitos de un registro que ya después les contaré de qué se trata". A ello se limita el mensaje, que tal vez por su responsabilidad laboral como Delegado de los Programas Sociales y representante del Gobierno de México en Tamaulipas, no puede dar más detalles. El contexto en el que se da este anuncio de Rodolfo González Valderrama es la reciente emisión de la convocatoria de MORENA que establece las bases para el proceso de selección de su candidato a gobernador. En ese documento, se marcan los días 10, 11 y 12 de noviembre para hacer los registros en línea por parte de los aspirantes. De acuerdo a la información de la página oficial de MORENA, se establece que es el primer aspirante que envía sus documentos para su valoración en el proceso interno de selección de quién será el abanderado para la elección constitucional del 5 de junio del 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.
3	19 de Noviembre 2021.	<p>https://www.twitter.com/laexpresion/status/1461883694315098118?s=24</p>		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura.

			<p>⚽ Pizarro mete "gol" a precandidatos de la 4T 📱 Rodolfo Pizarro, que juega en el futbol de Estados Unidos 🇺🇸, envió saludos y buenas vibras a Rodolfo González Valderrama, delegado de Programas Federales para el Desarrollo de Tamaulipas @MakiOrtizD @Dr_AVillarreal</p> <p>"Rodolfo González Valderrama te mando muchos saludos y te deseo mucho éxito, te mando un abrazo".</p>	<p>➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.</p>
--	--	--	---	--

Al respecto, atendiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, corresponde determinar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se estima que no se configura en razón de lo siguiente:

En estos casos, no se cumple el requisito de que las expresiones sean emitidas por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos.

En efecto, tal como se ha expuesto, se trata de publicaciones emitidas por personas que ejercen la labor periodística, en ese sentido, en autos no obran elementos que vinculen al denunciado con lo señalado en dichos portales.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, al no existir en autos prueba alguna que genere por lo menos indicios de que no se trata de publicaciones espontaneas por parte de los comunicadores, sino que existe algún convenio con alguna persona física o moral para emitir expresiones en algún sentido, lo procedente es tener por acreditada la licitud de las publicaciones y desvincular de ellas al denunciado.

Adicionalmente, es de tomarse en consideración que la notas periodísticas no resultan idóneas para acreditar los hechos que exponen, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, únicamente generan indicios respecto a los hechos que refieren, por lo tanto, al no existir en autos algún otro medio de prueba que respalde lo expuesto por los portales noticiosos, no es dable tenerlos por acreditados.

En consecuencia, al no tener por actualizados los hechos, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, no es procedente analizar su licitud o ilicitud, toda vez que tenerlos por acreditados en un presupuesto básico que en la especie no se cumple.

Ahora bien, considerando que conforme a los criterios sostenidos por la *Sala Superior*, los cuales se expusieron puntualmente en el marco normativo correspondiente, para efectos de tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo.

En la especie, al no acreditarse el elemento personal, no es dable tener por actualizada la infracción, en ese sentido, a ningún fin práctico conduciría analizar los dos elementos restantes, ya que ante la ausencia del elemento personal, jurídicamente no es procedente tener por actualizada la infracción referida.

10.1.1.2.2. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas.

Por lo que respecta al ciudadano antes mencionado, se estima que no incurre en la infracción denunciada.

En efecto, del escrito de denuncia se advierte que la infracción se le atribuye derivado de una supuesta publicación en redes sociales en la que envía un saludo al C. Rodolfo González Valderrama.

Conforme al artículo 19 del a *Constitución Federal*, para efectos de que se continúe un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, se requiere lo siguiente:

- a) La infracción que se atribuya, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- b) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la norma describa como infracción; y
- c) La probabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, del análisis de las publicaciones denunciadas, se desprende que el C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas no está en condiciones de haber incurrido en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, toda vez que de autos se advierte que las publicaciones denunciadas no fueron emitidas por dicho ciudadano, sino que se trata de publicaciones emitidas por el C. Rodolfo González Valderrama, así como por perfiles asociados a medios de comunicación, de manera que no es dable atribuirle responsabilidad alguna por conductas de terceros.

Es de señalarse que la publicación en la que aparece el citado denunciado, no fue tomada directamente de su perfil en redes sociales, sino que deriva de una

publicación emitida por un perfil asociado a medios de comunicación, de modo que su difusión no es responsabilidad del denunciado, incluso, no está acreditado fehacientemente que dicha publicación haya sido emitida en los términos que se mencionan en el escrito de denuncia.

Ahora bien, con independencia que no se haya dado fe de la publicación atribuida al C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas, en esta no se advierten llamados al voto, solicitudes de apoyo o rechazo a opciones políticas ni expresiones equivalentes, incluso no se advierten referencias a cuestiones políticas.

Por otro lado, no se advierte que exista un dispositivo que restrinja la interacción entre ciudadanos, es decir, no existe una norma que prohíba que una persona pueda dirigir un saludo a una persona aun y cuando tenga el carácter de servidor público, de modo que pretender sancionarlo implica una restricción injustificada a las libertades ciudadanas.

En ese sentido, las publicaciones emitida por el ciudadano señalado gozan de una presunción de espontaneidad, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 18/2016, sin que en autos se advierta algún medio de prueba que contradiga dicha presunción, siendo que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al denunciante le corresponde aportar medios de prueba al respecto, lo cual no realiza en el presente caso.

Por lo tanto, corresponde garantizarle al denunciado su derecho a la presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, debe observarse en los procedimientos sancionadores, de modo que las aseveraciones de la denunciante respecto a que se trata de una estrategia de posicionamiento con fines electorales constituye una mera apreciación subjetiva.

Por lo tanto, lo conducente es determinar la inexistencia de la infracción que se le atribuye al ciudadano antes citado.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Rodolfo González Valderrama y Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas, consistente en promoción personalizada.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁷, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁸, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

⁸ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁹, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁰:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁰ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.

- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Jurisprudencia 12/2015.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

11.2.1.2. Caso concreto.

11.2.2.2.1. Rodolfo González Valderrama.

Tal como se ha expuesto previamente, las publicaciones denunciadas se pueden agrupar de la manera siguiente:

- i) Publicaciones emitidas desde los perfiles de las redes sociales del denunciado.
- ii) Publicaciones emitidas por perfiles en redes sociales asociados a medios de comunicación.

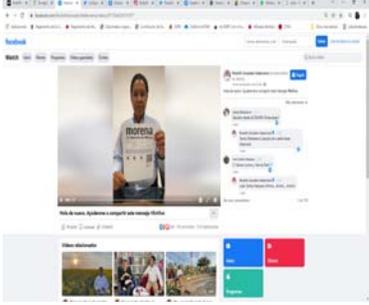
Conforme al método señalado en el marco normativo correspondiente, lo conducente, para efectos de determinar si se acredita la infracción denunciada, se debe considerar los elementos siguientes:

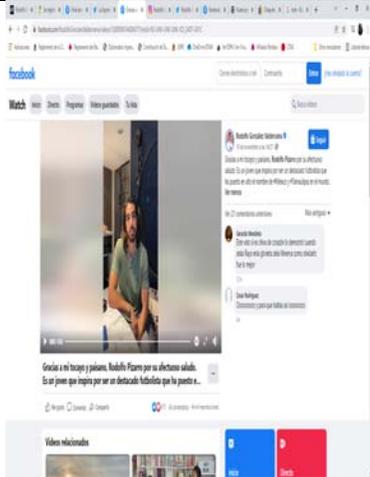
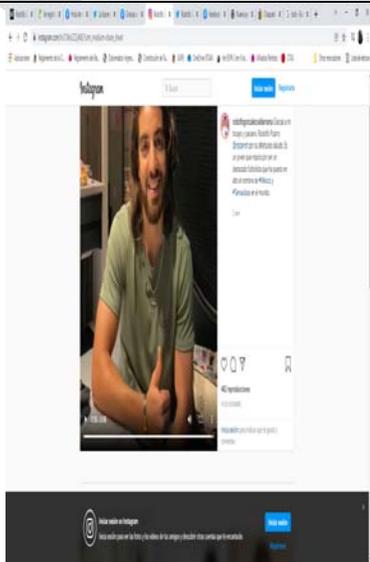
- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento objetivo.

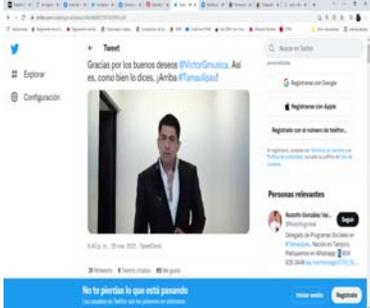
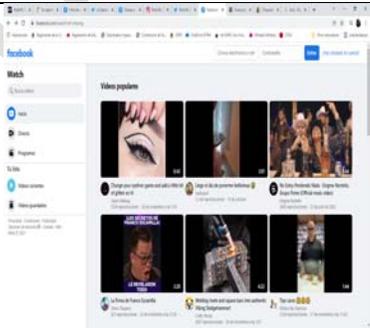
En razón de lo anterior, se estima lo siguiente:

i) Publicaciones emitidas desde los perfiles de las redes sociales del denunciado.

- a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron en una temporalidad posterior al doce de septiembre del año en curso, es decir, dentro del proceso electoral.
- b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que es claramente identificable el denunciado.
- c) En lo que respecta al **elemento objetivo**, se tiene por no actualizado, en función de lo que se expone a continuación:

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	14 de Noviembre 2021.	https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama/videos/97136425013107	 <p>Buenas noches por aquí de nuevo su amigo Rodolfo, hoy a las veinte cincuenta y ocho de la noche hice un Facebook Live, para darles un mensaje muy importante donde les anunciaba todas y todos los tamaulipecos que el pasado miércoles me registré como aspirante a la gubernatura de nuestro Estado, a su vez, les hice un llamado a las compañeras y compañeros para que trabajemos en unidad, para que llegue el cambio verdadero a nuestro estado y podamos convertir a Tamaulipas en la puerta de la transformación de todo México, sin embargo, lamentablemente tuvimos un ataque de distintos bots, y Facebook se vio obligado a bajar la transmisión en menos de una hora, recuerden que morena, en morena la guerra sucia se castiga, invito a todas y todos a jugar limpio, Tamaulipas demanda transparencia, Tamaulipas demanda honestidad y unidad para que podamos sacar adelante a nuestro estado. Les recuerdo a mis compañeras y compañeros que el pasado jueves firmamos una carta compromiso donde no debemos agredirnos y respetar el método de selección, acá tienen a su amigo Rodolfo, yo seguiré trabajando de la mano de las y los tamaulipecos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

			para que lleve el cambio verdadero y podamos convertir a Tamaulipas en la puerta de la Transformación de todo México, muchas gracias y buenas noches.	
2	19 de Noviembre 2021.	https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama/videos/1260806014438437/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-UNK-UNK-UNK_GK0T-GK1C	 <p>“Gracias a mi tocayo y paisano, Rodolfo Pizarro por su afectuoso saludo. Es un joven que inspira por ser un destacado futbolista que ha puesto en alto el nombre de #México y #Tamaulipas en el mundo”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
3	19 de Noviembre 2021.	https://www.instagram.com/tv/CWeJ2Z2j4tB/?utm_medium=share_sheet	 <p>“Gracias a mi tocayo y paisano, Rodolfo Pizarro @rpizarrot por su</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;

			afectuoso saludo. Es un joven que inspira por ser un destacado futbolista que ha puesto en alto el nombre de #México y #Tamaulipas en el mundo.”	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
4	29 de Noviembre 2021.	https://twitter.com/rodfofonval/status/1465480697376739330?s=24	 <p>“Rodolfo González Valderrama paisano, amigo muy querido de la familia, tío, sé que vienen objetivos e inquietudes que ameritan confianza, compromiso y mucha responsabilidad, así que te deseo mucha suerte, todo el éxito del mundo ya sabes que cuentas conmigo, y te mando bendiciones porque arriba Tamaulipas uhaa!, ánimo”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración concreta ya sea personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
5		https://fb.watch/?9Br0gg0_Tv/	 <p>“videos populares”</p>	El contenido no está relacionado con el denunciado.
6		https://www.facebook.com/RodolfoGonzalezValderrama		<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración

			 <p>Perfil de usuario de nombre <i>Rodolfo González Valderrama</i>. se muestra la información siguiente: "Comunidad" A 57 532 personas les gusta esto, 56 856 personas siguen esto "Información" 833 284 1787 Contactar con Rodolfo González Valderrama en Messenger. rodolfogonzalez.mx, +52 834 429 3448 Político "Creación de la página": 28 de enero de 2020. En cuanto al tipo de publicaciones: principalmente se trata de fotografías donde la persona descrita se observa acompañado de personas realizando actividades donde según se lee de ellas, principalmente están relacionadas con la supervisión de programas sociales.</p>	<p>personal en el sector público o privado;</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
--	--	--	--	--

En efecto, la *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a)** Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b)** Se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c)** Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d)** Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e)** Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En ese sentido, tal como se puede advertir del análisis realizado en el gráfico previamente insertado, las publicaciones denunciadas no contienen elementos que conforme a la resolución SUP-REP-35/2015, constituyan promoción personalizada.

No obstante, lo anterior, la *Sala Superior* en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En ese orden de ideas, en las publicaciones no se advierte que el denunciado busque la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental, sino que únicamente da cuenta de sus actividades diarias sin hacer juicios de valor, lo cual se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión, así como en el derecho de los ciudadanos a que se les rindan cuentas.

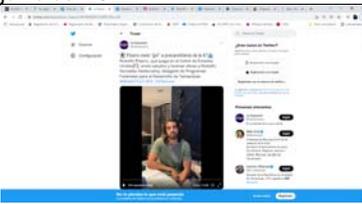
Se estima lo anterior, toda vez que las publicaciones versan sobre actividades personales y sobre actividades propias del encargo, siendo que como se expuso, no existe un dispositivo que prohíba dar a conocer las actividades que se realizan cotidianamente en el ejercicio de un cargo público, siempre y cuando no se incurra en promoción personalizada, lo cual no ocurre en el presente caso, atendiendo al resultado del análisis previamente realizado.

De igual modo, tampoco se advierte la existencia de un dispositivo que prohíba a un funcionario público poner a disposición de los ciudadanos un número de contacto al cual le puedan hacer llegar mensajes, sobre todo, si como se advierte, no se condiciona el apoyo gubernamental al hecho de enviar un mensaje al funcionario denunciado ni se advierte que dicha vía de comunicación se utilice para fines distintos.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento objetivo, lo conducente es no tener por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que, conforme a la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, se requiere la concurrencia de los elementos temporal, personal y objetivo, lo cual en la especie no ocurre.

ii) Publicaciones emitidas por perfiles en redes sociales asociados a medios de comunicación.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	1 de Octubre 2021.	https://www.elsoldetampico.com.mx/local/regional/rodolfo-gonzalez-nuevo-delegado-de-programas-para-el-desarrollo-en-tamaulipas-7286184.html	 <p>Designan a nuevo delegado de Programas para el Desarrollo en Tamaulipas</p> <p>Lo anterior se dio a conocer durante este viernes 1 de octubre mediante un oficio</p> <p>Eugenia Gómez El Sol de Tampico</p> <p>En Tamaulipas hay nuevo delegado federal de Programas para el Desarrollo, así lo anunciaron las autoridades del Gobierno de México. A partir de este 1 de octubre será Rodolfo González Valderrama quien se encargue de dicha encomienda en la entidad, detalló la Secretaría de Bienestar (Sebien).</p> <p>Será a partir del décimo mes de 2021 cuando González Valderrama funja en el mismo cargo que José Ramón Gómez Leal, quien se encargó de supervisar los procesos de vacunación anticovid en Tamaulipas.</p> <p>Lo anterior se dio a conocer durante este viernes 1 de octubre mediante un oficio, mismo que fue difundido por la propia Secretaría de Bienestar del Gobierno de México.</p> <p>QUIÉN ES RODOLFO GONZÁLEZ</p> <p>Rodolfo González Valderrama anteriormente fungía en la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de México y en su biografía de Twitter se describe así mismo como “sociólogo, padre de familia y mexicano comprometido”.</p> <p>Será a partir de hoy cuando funja como delegado federal de Programas para el Desarrollo en Tamaulipas, de acuerdo con lo notificado por el Gobierno de México.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

2	10 de Noviembre 2021.	https://www.elcinco.mx/estado/se-registra-rodolfo-gonzalez-por-candidatura-morena	 <p>Cd. Victoria, Tamaulipas. - El tampiqueño Rodolfo González Valderrama hizo un anuncio importante en sus redes sociales la mañana de este 10 de noviembre. "Anoche, después de una larga jornada de trabajo, llegué a hacer mi tarea. A la 1 am llené los requisitos de un registro que ya después les contaré de qué se trata". A ello se limita el mensaje, que tal vez por su responsabilidad laboral como Delegado de los Programas Sociales y representante del Gobierno de México en Tamaulipas, no puede dar más detalles. El contexto en el que se da este anuncio de Rodolfo González Valderrama es la reciente emisión de la convocatoria de MORENA que establece las bases para el proceso de selección de su candidato a gobernador. En ese documento, se marcan los días 10, 11 y 12 de noviembre para hacer los registros en línea por parte de los aspirantes. De acuerdo a la información de la página oficial de MORENA, se establece que es el primer aspirante que envía sus documentos para su valoración en el proceso interno de selección de quién será el abanderado para la elección constitucional del 5 de junio del 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
3	19 de Noviembre 2021.	https://www.twitter.com/laexpresion_/status/1461883694315098118?s=24	 <p>👉 Pizarro mete "gol" a precandidatos de la 4T 🇲🇽 Rodolfo Pizarro, que juega en el futbol de Estados Unidos 🇺🇸, envió saludos y buenas vibras a Rodolfo González Valderrama, delegado de Programas Federales</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del

			para el Desarrollo de Tamaulipas @MakiOrtizD @Dr_AVillarreal” “Rodolfo González Valderrama te mando muchos saludos y te deseo mucho éxito, te mando un abrazo”.	cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
--	--	--	--	--

Al respecto, atendiendo la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, corresponde determinar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo.

En cuanto al **elemento personal**, se estima que no se configura en razón de lo siguiente:

En estos casos, no se cumple el requisito de que las expresiones sean emitidas por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos.

En efecto, tal como se ha expuesto, se trata de publicaciones emitidas por personas que ejercen la labor periodística, en ese sentido, en autos no obran elementos que vinculen al denunciado con lo señalado en dichos portales.

Sobre el particular, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2018, emitida por la *Sala Superior*, en la que estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En el presente caso, al no existir en autos prueba alguna que genere por lo menos indicios de que no se trata de publicaciones espontaneas por parte de los

comunicadores, sino que existe algún convenio con alguna persona física o moral para emitir expresiones en algún sentido, por lo que lo procedente es tener por acreditada la licitud de las publicaciones y desvincular de ellas al denunciado.

Por otra parte, respecto a las afirmaciones emitidas en las publicaciones, estas no resultan idóneas para acreditar los hechos que exponen, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, las notas periodísticas únicamente generan indicios respecto a los hechos que refieren, por lo tanto, al no existir en autos algún otro medio de prueba que respalde lo expuesto por los portales noticiosos, no es dable tenerlos por acreditados.

En consecuencia, al no tener por actualizados los hechos, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, no es procedente analizar su licitud o ilicitud.

Ahora bien, considerando que conforme a los criterios sostenidos por la *Sala Superior*, los cuales se expusieron puntualmente en el marco normativo correspondiente, para efectos de tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada, deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo, de modo que al no acreditarse el elemento personal, no es dable tener por actualizada la infracción.

En ese sentido, al no acreditarse el elemento personal, a ningún fin práctico conduciría analizar los dos elementos restantes, ya que jurídicamente no es procedente tener por actualizada la infracción referida, toda vez que se resulta indispensable que se configuren los tres elementos, lo cual en la especie no ocurre.

11.2.2.2.1. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas.

Conforme al artículo 19 del *Constitución Federal*, para efectos de que se continúe un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, se requiere lo siguiente:

- a) La infracción que se atribuya, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;
- b) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la norma describa como infracción; y
- c) La probabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, del análisis de las publicaciones denunciadas, se desprende que el C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas no está en condiciones de haber incurrido en la infracción consistente en promoción personalizada.

En efecto, no existen elementos en autos que acrediten que este ocupa el cargo de funcionario público o bien, que esté a cargo de algún medio de comunicación social.

Por otro lado, se advierte que las publicaciones denunciadas no fueron emitidas por dicho ciudadano, sino que se trata de publicaciones emitidas por el C. Rodolfo González Valderrama, así como por perfiles asociados a medios de comunicación, de manera que no es dable atribuirle responsabilidad alguna por conductas de terceros.

Es de señalarse que la publicación en la que aparece el citado denunciado, no fue tomada directamente de su perfil en redes sociales, sino que deriva de una publicación emitida por un perfil asociado a medios de comunicación, de modo que su difusión no es responsabilidad del denunciado.

Por otro lado, no se advierte que existe un dispositivo que restrinja la interacción entre ciudadanos, es decir, no existe una norma que prohíba que una persona

pueda dirigir un saludo a una persona aun y cuando tenga el carácter de servidor público, de modo que pretender sancionarlo implica una restricción injustificada a las libertades ciudadanas.

En ese sentido, las publicaciones emitida por el ciudadano señalado gozan de una presunción de espontaneidad, conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 18/2016, sin que en autos se advierta algún medio de prueba que contradiga dicha presunción, siendo que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al denunciante le corresponde aportar medios de prueba al respecto, lo cual no realiza en el presente caso.

Por lo tanto, corresponde garantizarle al denunciado su derecho a la presunción de inocencia, el cual, conforme a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, debe observarse en los procedimientos sancionadores.

Por lo tanto, al no estar en condiciones de atribuirle responsabilidad alguna al C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas respecto de las publicaciones denunciadas, a ningún fin práctico conduce analizarles a la luz de los precedentes relacionados con la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que aun y cuando resultaran contraventoras de la norma, el C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas no sería procedente imponerle sanción alguna al ciudadano citado.

Por lo tanto, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida al C. Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas, consistente en promoción personalizada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. Rodolfo González Valderrama y Rodolfo Gilbert Pizarro Thomas, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 03, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-02/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-180/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. LUCERO GUADALUPE ORNELAS PUGA, EN CONTRA DE LOS CC. RODOLFO GONZÁLEZ VALDERRAMA, DELEGADO FEDERAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y RODOLFO GILBERT PIZARRO THOMAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM